



AUTO No. 112 0464

20 ABR 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Queja SCQ-131-1001 del 24 de noviembre de 2015, el interesado solicita visita al municipio de La Ceja en la vereda San José, ya que actualmente se está organizando una carretera y estos sedimentos al parecer no están siendo manejados de una manera adecuada, lo cual puede afectar la calidad de agua que se está captando del Río Buey a causa de las aguas de escorrentía.

Que en atención a la mencionada queja se realizó visita el día 04 de diciembre de 2015, en el predio ubicado en el Municipio de La Ceja en la Vereda San José con coordenadas N 5°54'39.2" W 75°26'12.8" Z: 2120, generando el informe técnico con radicado 112- 2487 del 21 de diciembre de 2015, en el cual se logró establecer:

- ✓ "El predio visitado se denomina Buenos Aires y se identifica con la cédula catastral 376200200000100032, tiene un área de 148 hectáreas; parte de su área se encuentra restringida ambientalmente por el Acuerdo Corporativo 250 del 2011, así:
  - Suelo de protección ambiental 23 Hectáreas aproximadamente (reglamentado en el Artículo Quinto del Acuerdo 250/2011)
  - Suelo Agroforestal 86 Hectáreas aproximadamente (reglamentado en el Artículo Noveno del Acuerdo 250/2011)
- ✓ Se observó la apertura de una vía con dimensiones aproximadas de 1.5 kilómetros de longitud y 6 metros de ancho, mediante la cual se estableció el acceso a una finca; la vía fue trazada interviniendo suelo de protección



*ambiental y sobre la margen izquierda del río Buey, el material de corte fue depositado a media ladera sin tener ningún tipo de medida de retención y control de sedimentos, por lo que por efectos del agua lluvia y de escorrentía dicho material puede ser arrastrado hacia el canal natural del río buey.*

- ✓ *Con la construcción de la vía se cruza perpendicularmente una fuente hídrica sin nombre tributaria del río Buey, interviniendo su canal natural con el depósito de material, además parte del material de corte fue depositado sobre sus costados generando sedimentación de la misma.*

## CONCLUSIONES

- ✓ *El predio denominado Buenos Aires presenta restricciones ambientales por presentar suelo de protección ambiental y suelo Agroforestal reglamentado en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011.*
- ✓ *Con la apertura de la vía se intervino el suelo de protección ambiental reglamentado en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011.*
- ✓ *El material de corte que fue depositado sobre los costados de la fuente hídrica sin nombre, está generando sedimentación de su canal natural debido a la ausencia de medidas de control y retención de sedimentos.*
- ✓ *En campo no fue posible indagar sobre el dueño del predio, sin embargo en el sistema de información de la Corporación, se identifica el predio con la cedula catastral N° 3762002000000100032 y pertenece al señor Pedro Florez Ocampo con cedula de ciudadanía N° 3.358.910.”*

Que en aras de lo anterior mediante Auto con radicado 112-1492 del 29 de diciembre de 2015, se abrió una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria a persona indeterminada con el fin de establecer la responsabilidad por las actividades que se vienen desarrollando en el predio antes en mención; así entonces para el desarrollo de lo anterior en el mismo Auto se ordeno la practica de las siguientes pruebas:

- **Oficiar:** al Municipio de La Ceja y a la Oficina de Catastro Municipal, con la finalidad de SOLICITAR información sobre las actividades de movimiento de tierras adelantas en el predio ubicado en el Municipio de La Ceja en la Vereda San José con coordenadas N 5°54'39.2" W 75°26'12.8" Z: 2120, y para que determine si estas cuentas con el respectivo permiso de Planeación Municipal.
- **Ordenar** a la Subdirección de Servicio al Cliente la realización de una visita técnica al lugar de los hechos, con el fin de establecer el estado actual del predio.
- **Citar** en lo posible al señor PEDRO FLORES OCAMPO para que se presente a la Corporación a rendir testimonios sobre el asunto.

Que en aras de lo anterior mediante escrito con radicado 112-0301 del 22 de enero de 2016, la oficina de catastro informa que el predio con matrícula inmobiliaria 017-0006168 aparece a nombre de la señora Carmen Tulia Botero de Botero y del señor Pedro José Florez Ocampo, con un derecho del 50% respectivamente.

Que posteriormente mediante oficio con radicado 111-0530 del 23 de febrero de 2016, se citó al señor Pedro José Florez Ocampo para diligencia testimonial el día 08 de marzo de 2016 a las 9:00 am; citación que fue recibida por el señor GONZALO BOTERO MAYA, él cual manifestó que no hizo entrega de esta ya que el señor Pedro Florez vendió este predio a él y a la señora BEATRIZ HERRERA JARAMILLO, por lo cual todas las actividades que se están adelantando en el predio, son realizadas por estos, lo cual se lo manifestó al funcionario Cristian Sánchez al momento de la entrega de la mencionada citación, así mismo se comprometió a anexar al expediente 053760323245 un escrito con las actividades que estaba adelantando en el predio y la promesa de compraventa ya que el predio aun registra como propiedad del señor PEDRO JOSE FLOREZ OCAMPO y la señora CARMEN TULIA BOTERO DE BOTERO, lo anterior quedo plasmado en una constancia secretarial, la cual reposa en el expediente.

Que en atención a lo anterior el señor GONZALO BOTERO MAYA identificado con cedula 9.129.364 y la señora BEATRIZ HERRERA JARAMILLO identificada con cedula 39.444.288, allegan al expediente escrito con radicado 131-1355 del 11 de marzo de 2016, en el cual manifiestan que el predio ya no pertenece a la señora Carmen Tulia Botero de Botero y al señor Pedro José Florez Ocampo, sino a la señora Beatriz Herrera Jaramillo Y Gonzalo Botero Maya, así mismo adjunta copia de contrato de compraventa, igualmente manifiesta que en ningún momento efectuaron la construcción de una nueva vía de acceso a una casa ubicada dentro de su predio, simplemente el trabajo realizado por el buldózer y retroexcavadora fue la rehabilitación de una vía ya existente (...)

Que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto con radicado 112-1492 del 29 de diciembre de 2015, se realizó visita el día 25 de febrero de 2016, generando el informe técnico con radicado 112-0654 del 29 de marzo de 2016, en el que se logró evidenciar lo siguiente:

#### "OBSERVACIONES

- *La actividad de movimiento de tierras en el predio se encontró suspendida.*
- *Parte del material removido con la maquinaria (buldozer, retroexcavadora), fue depositado cerca al canal natural de la fuente hídrica sin nombre, generando sedimentación.*
- *Sobre las áreas expuestas producto del movimiento de tierras no se evidencia medidas de manejo ambiental (canaletas, revegetalización)*



Material depositado cerca al canal natural de la fuente hídrica sin nombre

- *El talud de corte en algunos tramos de la vía no son recientes, por lo que se infiere que dicha vía existía y en la actualidad se habilitó nuevamente tal como se describe en el oficio radicado No. 131-1355 del 11 de Marzo del 2016.*

## CONCLUSIONES

- *En algunos tramos de la vía se observa que los cortes del talud no son recientes, por lo que se infiere que dicha vía existía y en la actualidad se habilitó nuevamente.*
- *Con el material removido para rehabilitar la vía y que fue depositado cerca al canal natural de la fuente hídrica sin nombre, se está ocupando la franja de retiro de protección ambiental de la Quebrada ocasionando sedimentación.”*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

**b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

**DECRETO 2811 DE 1974, ARTICULO 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Que siendo el día 04 de diciembre de 2015 se realizó visita al predio ubicado el Municipio de La Ceja en la Vereda San José con coordenadas N 5°54'39.2" W 75°26'12.8" Z: 2120, generando informe técnico con radicado 112-2487 del 21 de diciembre de 2015, donde se evidenció actividades para la rehabilitación de una vía y debido a los movimiento de tierra se generó sedimentación a la Quebrada (sin nombre), actividad que se llevó acabo en el predio antes relacionado, realizada por el señor GONZALO BOTERO MAYA y la señora BEATRIZ HERRERA JARAMILLO, lo cual motiva el inicio del procedimiento sancionatorio, adecuando lo contenido en el informe técnico con radicado 112-0654 del 29 de marzo de 2016.

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor GONZALO BOTERO MAYA identificado con cedula 9.129.364 y la señora BEATRIZ HERRERA JARAMILLO identificada con cedula 39.444.288.

### **PRUEBAS**

- Queja ambiental SCQ-131-1001 del 24 de noviembre de 2015.
- informe técnico con radicado 112- 2487 del 21 de diciembre de 2015.
- Escrito con radicado 112-0301 del 22 de enero de 2016.



- Escrito con radicado 131-1355 del 11 de marzo de 2016.
  - informe técnico con radicado 112-0654 del 29 de marzo de 2016.

## **En mérito de lo expuesto, este Despacho**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a el señor GONZALO BOTERO MAYA identificado con cedula 9.129.364 y la señora BEATRIZ HERRERA JARAMILLO identificada con cedula 39.444.288, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REQUERIR al señor GONZALO BOTERO MAYA y la señora BEATRIZ HERRERA JARAMILLO para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes actividades:

- Implementar de forma inmediata cobertura vegetal sobre las áreas expuestas generadas con el movimiento de tierras.
  - Implementar obras de control y retención de sedimentos de tal manera que se garantice que la fuente hídrica Johana 1, no se vea afectada con el material utilizado para el lleno.
  - Retirar el material excedente depositado sobre los costados de la fuente hídrica sin nombre.

**ARTÍCULO TERCERO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo al señor GONZALO BOTERO MAYA y la señora BEATRIZ HERRERA JARAMILLO.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-22N.05

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuenca de los Ríos Negro - Nare "CORPANRE"

Regional de las Cuenca de los Ríos Negro - Nare  
Carrera 59 No 44-48 Autopista Medellín - Bucaramanga Santuario Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16 Fax: 546 02 29. [www.compare.gov.co](http://www.compare.gov.co) E-mail: [clientes@compare.gov.co](mailto:clientes@compare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461. Páramo: Ext 523. Aguas Ext: 502 Rosales: 524-5252  
tel: 520 11 70 - 546 16 16, FAX 546 02 29. [www.comaire.gov.co](http://www.comaire.gov.co), E-mail: [clm@comaire.gov.co](mailto:clm@comaire.gov.co)

Force Nus: 864 01 26, Tecnoparque los Olivos, M

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfonos: (054) 536 20 40 - 237 72 22

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** la realización de una visita de verificación a los 30 días después de la notificación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 053760323245  
Fecha: 30/03/2016  
Proyectó: Abogada Catalina SU  
Técnico: Cristian Sánchez  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente